

LEY 30364

LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

LA RATIO LEGIS¹ de la ley 30364, inspirada tanto en la realidad nacional (estado de necesidad de tutela urgente a las víctimas) como en la Convención de Belem do Para de la que el Perú es parte desde el año de 1996, entre otros, tiene por objeto **otorgar tutela inmediata** a favor de la víctima **a fin de evitar el crecimiento en espiral de la violencia y sancionar penalmente al agresor con fines de reeducación del mismo dentro del cumplimiento de su condena**, es decir este proceso tiene dos etapas: protección y sanción.

Asimismo, es importante destacar que en la primera etapa se ejerce tutela inmediata a favor de la víctima dictando una **medida de protección**, a cargo del juez de familia, la misma que será de conocimiento del agresor que no concurra a la audiencia con su propia ejecución, ya que su naturaleza **es inaudita pars**, haciendo valer su derecho de defensa en vía recursiva, de ser el caso.

Por último, es de destacar que **con el dictado de las medidas de protección culmina la labor tuitiva del juez de familia** conforme a su competencia, quien diligentemente deberá remitir los actuados al Ministerio Público para que se pronuncie conforme a sus atribuciones (investigando, denunciando, o archivando), de ahí depende que se siga o no un proceso penal ya sea por faltas o porque haya indicios de la comisión de un delito.

CONVENIO DE BELEM DO PARA	LEY 30364
CONVENIO PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

ETAPA DE PROTECCIÓN	ETAPA DE SANCIÓN
A CARGO DEL JUEZ DE FAMILIA:	LA INICIA EL FISCAL PENAL
DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCION	LA SANCION PROPIAMENTE ESTARA A CARGO DEL JUEZ PENAL
MEDIDAS CAUTELARES	

¹ **RATIO LEGIS:** "Razón de la ley" o "razón legal." Es el fundamento que debe inspirar el contenido y alcance de las normas jurídicas que componen el Derecho positivo. (Fuente: RODRÍGUEZ, Agustín W., GALETTA DE RODRÍGUEZ, Beatriz, *Diccionario Latín Jurídico, Locuciones latinas de aplicación jurídica actual*, Ed. García Alonso, 1º Ed., Buenos Aires, 2008, p. 188).

1. EL PROBLEMA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY

<p><u>ARTICULO 15.- PLAZO PARA LA POLICIA NACIONAL DEL PERU</u></p> <p>“Cuando la policía nacional del Perú, conozca los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarias del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimientos de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las 24 horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resume lo actuado”.</p>	<p><u>ARTICULO 16.- PLAZO PARA EL PODER JUDICIAL</u></p> <p>“En el plazo máximo de 72 horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección, requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visita, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas”.</p>
--	--

PROBLEMAS GENERADOS:

1. **Atestados deficientes.-**
2. **Dictado de medidas de protección que no se ajustan a la verdadera necesidad de la víctima,** se suelen dar medidas de protección genéricas de abstención.
3. **Acumulación de carga,** falta de atención, a otras materias que pudiera conocer el juzgado.
4. **Problemas para notificar y citar a las partes a audiencia.**
 - **En la Corte del Callao,** han implementado un grupo del SERNOT, a disposición de los juzgados de familia para que se dediquen de forma exclusiva a atender los casos de la nueva ley 30364.
 - **Entrega de la notificación a las partes por intermedio de la policía nacional,** en el caso del juzgado de Huaycan se entrega en simultáneo después de haberle tomado la declaración a las partes en sede policial, previa coordinación con la agenda del juzgado.
 - **Levantar actas por notificación vía telefónica** (siempre que la parte cuente con celular o haya querido brindar dicha información), **habilitar día y hora** (genera gasto porque se hace de oficio),

- **Notificación por SERNOT, por conducto regular,** esta es la peor de las formas de ejercer tutela pues de esta forma, volvemos al demorado modelo antiguo pues probablemente mientras el cargo regrese la víctima ya está muerta.

Entonces aquí surge una interrogante, se tiene que citar a ambas partes para la audiencia?, o basta solamente la presencia de la parte agraviada?

Aquí es entonces donde debemos entender **QUE TIPO DE MEDIDA ES LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, es una MEDIDA AUTOSATISFACTIVA?, o es una MEDIDA CAUTELAR?**

2. EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION:

Determinar la naturaleza jurídica de las medidas de protección no es tarea que a priori resulte fácil, ante esta situación se hace necesario determinarlo, pues sólo así se podrá establecer su régimen jurídico supletorio, principalmente cuando se planteen problemas de interpretación.

En un primer momento ante la abrumadora entrada en vigencia de esta norma, nos reunimos los jueces de familia y se acordó darle el trato de una medida cautelar, pues era a lo que más se aproximaba, y la única forma de encontrarle un sustento jurídico en nuestras resoluciones.

A. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS:

PEYRANO como adalid de las medidas autosatisfactivas precisa que se trata «de un requerimiento **urgente** formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable: **no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.**

EJEMPLO: EN Situaciones concretas se puede pedir el cese de los actos de seguimiento y acoso permanente que atentan contra el derecho a la intimidad e imagen (paparazo) con la medida autosatisfactiva para cesar esta persecución. Concediéndole la solicitud ya se satisface la necesidad de tutela urgente.

Por su parte **el profesor CANELO motiva su expectativa sobre el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el Derecho de Familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la Ley de Violencia Familiar.**

En Santa Fe (Argentina) con la ley Artículo 5 de la ley No. 11.529 Ley de Violencia Familiar de Santa Fe:

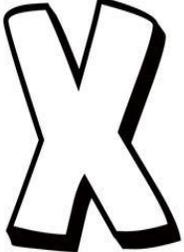
Medidas Autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el Artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo - en su caso - la residencia en lugares a los fines de su control; b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar; c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal; d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza; e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes

B. MEDIDAS CAUTELARES:

Para determinar si una medida de protección es una medida cautelar basta con analizar las características de las que debe estar provista la misma:

<p>PROVISORIA: la provisoriedad de la medida cautelar deja claro que su permanencia y duración dependen de la suerte del proceso principal.</p>	<p>En el presente caso la medida de protección cumple con dicha característica, pues es claro que si el resultado es una sentencia absolutoria, no cabe duda que desaparecerá dicha medida.</p>	
--	--	---

<p>INSTRUMENTAL:</p> <p>Las medidas cautelares son aquellos instrumentos procesales encaminados principalmente a asegurar y/o garantizar la eficacia o el cumplimiento efectivo de la sentencia.</p> <p>Siendo, tradicionalmente, necesarios para su adopción dos presupuestos esenciales:</p> <p>a) el fumus boni iuris, o fumus commissi delicti, probabilidad o verosimilitud de la existencia de un hecho criminal imputado, es decir, que existan indicios suficientes que permitan mantener la imputación de un hecho delictivo al sujeto afectado por la medida o la responsabilidad civil de este; y</p> <p>b) el periculum in mora o periculum libertatis, o daño jurídico específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional penal, que puede aprovecharse por el imputado para colocarse en tal</p>	<p><u>Teniendo en cuenta esto, rechazamos la naturaleza cautelar de estas medidas puesto que su finalidad no es asegurar el cumplimiento de una sentencia sino la de proteger a la víctima</u> y, por otra parte, como dice MORENO CATENA, aunque es verdad que existe en ellas el fumus boni iuris, o imputación indiciaria que habrá de realizar la autoridad judicial de oficio o a instancia de parte, propio de las medidas cautelares, no se da, sin embargo, el periculum in mora, ajeno a las medidas de protección, sino el periculum in damnum o peligro fundado en el daño que se podría esperar si las medidas de protección no se ordenaran, incluido el peligro de repetición delictiva.</p> <p>En tercer lugar, medidas de protección son las que, con independencia de los avatares del proceso, se dirigen principalmente a garantizar la seguridad del sujeto pasivo de estas (víctima) frente a unas futuras y probables agresiones.</p>	
---	--	--

<p>situación que frustrare la ulterior efectividad de las sentencias, peligro que puede referirse tanto a la persona como al patrimonio del imputado.</p>		
---	--	--

<p>VARIABLES:</p> <p>Con esta característica queda establecida que toda medida cautelar puede sufrir modificaciones o cambios, en cuanto a la forma, monto y bienes. En efecto, la obtención de una medida cautelar no implica su invariabilidad, sino que ella puede ser modificada, sea a pedido del accionante o del afectado, supuestos que por lo demás son considerados por el Código Procesal Civil en el artículo 617. Nótese que en todos los casos será el Juez quien finalmente decida al respecto, en razón del poder de cautela que la ley procesal confiere a éste, facultándolo a conceder la medida adecuada al derecho que se pretende garantizar, y a acceder o denegar el pedido de variación de la medida.</p> <p>Las medidas cautelares pueden entonces no solo ser modificadas, sino también suprimidas, según el principio rebus sic stantibus, lo que ocurre cuando se modifica la situación de hecho que dio lugar a su obtención o concesión. De esta manera si el beneficiario de la medida cautelar no logra a través del proceso principal acreditar su</p>	<p>ART. 23 LEY 30364: “Las medidas de protección se extienden hasta la sentencia”.</p> <p>ART. 20 – NUMERAL 1° LEY 30364:</p> <p>Si la sentencia es condenatoria, cuando corresponda contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o su equivalente. 	
---	---	---

<p>derecho, es obvio que la medida puede ser suprimida y desaparecer; al contrario, si logra demostrar ese derecho, podría obtener incluso medidas cautelares adicionales que aseguren mejor ese derecho.</p>		
---	--	--

C. MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas son mecanismos especiales de protección, cuyo fundamento jurídico se encuentra en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional. Su particular naturaleza viene dada por la pretensión de proteger los derechos humanos fundamentales, considerando bienes jurídicos de relevancia para la sociedad, entre otros a la vida y a la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

La violencia familiar es un atentado directo contra estos derechos, establecidos como prioritarios. Por lo tanto, se debe actuar con diligencia para evitar todos los tratos crueles y degradantes que implica para la víctima el estar sometida a la violencia.

También podemos afirmar que estas medidas tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la inminente necesidad de protección a la víctima.

NORMAS INTERNACIONALES: *Entre las más importantes tenemos las siguientes:*

1. *La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).*
2. *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966).*
3. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).*
4. *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (1979).*
5. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994).*

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 1°, que: "En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes(...)"

AQUÍ ANOTO ALGUNAS CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES QUE TIENEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

CONGRUENTES: Debe considerarse las condiciones particulares de la persona víctima (Ej. La edad, Adulto mayor, Persona con discapacidad cognoscitiva, Persona con discapacidad física, Persona con discapacidad visual, Persona con discapacidad auditiva, persona con desequilibrio emocional, etc.)

OPORTUNAS: Debe determinarse oportunamente y evitar así mayor riesgo en la víctima. EVITAR EL CRECIMIENTO EN ESPIRAL.

PROVISIONALES: Las medidas de protección tienen un carácter provisional sin que impliquen una declaración, modificación o extinción de un derecho o bien, una definición de certeza de una situación jurídica, pues su subsistencia dependerá de la existencia de un proceso, y de lo que en este se resuelva.

OBLIGATORIAS: En caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público. Art 24 de la ley.

TUTELARES: El operador judicial debe garantizar mediante acciones afirmativas condiciones de igualdad real en el acceso a la justicia para TODA víctima (Sea hombre, mujer, niño, anciano, discapacitado)

PERSONALISIMAS: En virtud de esta característica las medidas de protección no pueden transmitirse de modo alguno.

IRRENUNCIABLES: Han tenido esos casos en los que después que uno en audiencia le explica a la víctima las posibles consecuencias jurídicas de seguir este proceso, estas ya no quieren seguir con el caso?, pues si a todos nos ha pasado, no?, el típico caso que la VICTIMA DICE DOCTORA YA NO QUIERO, ME DESISTO, QUIERO RETIRAR LA DENUNCIA, es decir la víctima no desea que sancionen a su agresor.

Ahora yo les hago la siguiente pregunta: Ustedes consideran que la VICTIMA dentro del curso del proceso, pueda pedir el levantamiento anticipado de las medidas de protección, aun cuando la norma señala que estas duran hasta la sentencia?,
RESPUESTA: YO CONSIDERO QUE SI, si puede pero únicamente en los casos de VIOLENCIA PSIQUICA, donde la autoridad judicial tiene la potestad discrecional de acoger la solicitud, previa valoración por parte del equipo psicosocial, del estado emocional actual en el que la víctima se encuentre, en estos casos muchas veces ordenamos como parte de las medidas de protección, la disposición de una terapia psicológica, y siendo que la pericia psicológica determine dentro del proceso que ya la víctima esta curada.

VARIABLES: Las medidas de protección son variables, el operador judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima. Y probablemente esa decisión la va tener que tomar el juez penal.

NO PRODUCEN COSA JUZGADA: La naturaleza temporal de las mismas no lo permite.

EL PROBLEMA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16:

Que, el último párrafo del artículo 16 de la ley 30364, a la letra dice:

“Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957”.



MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN
Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán
Distrito Fiscal de Lima Este

Expediente N° 05337-2015-0-3209-JR-FT-02

Secretaria: Romy Ita Pérez.

Dic. 19-16

Señorita Juez del Segundo Juzgado Civil del MBJ de Huaycán:



Que, viene a este Despacho a fs. 20, en vía de remisión, los actuados relacionados a la investigación seguida contra FÉLIX RAYMUNDO ESCOBAR por actos de VIOLENCIA FAMILIAR (Violencia Psicológica) en agravio de JUANA APARCO PÉREZ.

Que, al respecto, corresponde señalar que los hechos materia de imputación habrían ocurrido el día **17 de diciembre de 2015**, fecha en la que ya estaba vigente la **Ley N° 30364** (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), de acuerdo a la cual corresponde a los Juzgados de Familia el conocimiento de las denuncias por actos de VIOLENCIA FAMILIAR (artículo 14°).

Que, si bien es cierto, el artículo 16° del citado cuerpo normativo dispone que, previo análisis de los actuados ("analizados los actuados" - SIC), corresponde que los mismos puedan ser remitidos a la **Fiscalía Penal**, debe tenerse presente que ello sólo debe concretarse -tal como emerge del tenor de la norma- cuando haya concurrencia de elementos que ameriten "el inicio del proceso penal (...)", lo que presupone, en concordancia con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales y, en específico, del **artículo 336° del Código Procesal Penal**:

- La existencia de indicios de la existencia de un delito;
- Que la acción penal no haya prescrito;
- Que se ha individualizado al imputado; y,
- Finalmente, si fuera el caso, se hayan satisfecho los requisitos de

procedibilidad.

Que, dicha verificación y determinación de remisión de los actuados, necesariamente presupone -como se ha delineado- un estudio y análisis previo por parte del Juez de Familia y no así del "Fiscal Penal", tal como equivocadamente se desliza en la Resolución N° 03, de fecha 12 de febrero de 2016, la misma que obra a fs. 19/20.

Que, siendo ello así, este Despacho *-de conformidad a las facultades conferidas por artículo 159° de la Constitución Política del Estado y el Decreto Legislativo Nro. 052° -L.O.M.P.-,* **DISPONE: DEVOLVER** los actuados a su Despacho para los fines de Ley.

Huaycán, 08 de marzo de 2016.

Acr...



ALVARO ABUJO CASTANEDA ROJAS
Fiscal Provincial Titular (F)
Fiscalía Provincial Mixta de Huaycán - Ate

Que, es de apreciarse que el Ministerio Público ha hecho una interpretación restrictiva y literal de la norma en comento, toda vez que **el mencionado análisis** al que hace referencia la ley de la materia que le alcanza al juez de familia, **se circunscribe únicamente al análisis que debe hacer el juez de familia al momento de decidir otorgar o no dentro del caso concreto una medida de protección**, por cuanto su labor tutelar conforme lo dispone la misma ley en su artículo 16, compulsado con los artículos 17 y 23, delimitan su competencia para estos casos, *ergo*, decidir sobre una cuestión de naturaleza tutelar (Dictado de Medidas de Protección a favor de la víctima), y no penal como si lo puede y debe hacer el fiscal penal.

Que, haciendo una interpretación razonada y sistemática de la ley, tenemos que:

- En su artículo 17, para los casos de flagrancia la establece lo siguiente: ***“(...) la policía nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor (...), la policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente”***.
- Es decir, la labor **del juez de familia** se circunscribe a **dictar las medidas de protección y medidas cautelares** de ser el caso, como parte de sus atribuciones delimitadas por su competencia tutelar en estos casos, y **comunica los actuados al fiscal penal** correspondiente.
- En el artículo 23 se establece que: para la vigencia e implementación de las medidas de protección tenemos que: ***“La vigencia de las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria salvo que estos pronunciamientos sean impugnados”***.
- Es decir, está claro una vez más que con esta nueva ley **la labor del juez de familia dentro de su competencia tutelar recae en dictar las medidas de protección**, y que **la función del fiscal penal conforme a ley es decidir si presenta denuncia penal o no** (archiva), y ciertamente si decide denunciar

previamente deberá determinar si se trata de una falta o un delito, hecho tal que con la devolución de los actuados por parte del fiscal penal, solicita impropia que haga dicho análisis al juzgado de familia.

Anotado ello, es menester precisar que, el Ministerio Público es el ente competente para denunciar en casos de delito o falta, **conforme así lo precisa y dispone el artículo 159 de la Constitución Política vigente**² y su propia ley orgánica, así como se desprende de la ley de la materia 30364. (Lo recoge así en su artículo 16 último párrafo y en el artículo 23 primer párrafo).

² **ARTICULO 159 CONSTITUCION POLITICA DEL PERU: Atribuciones del Ministerio Público**

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. **Conducir desde su inicio la investigación del delito.** Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. **Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.**
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

LAS DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

La Ley 30364, no está preparada para afrontar la realidad peruana, pues si bien el artículo 23 responsabiliza al 100% a la POLICIA NACIONAL con la EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION, y no estamos hablando de responsabilidad funcional administrativa propiamente, sino de responsabilidad penal donde ubicamos de 2 a 5 años de pena privativa según el artículo 377 y 378 del código penal.

Pues en general, las áreas de Violencia Familiar de la policía no estaban ni está preparada para afrontar la realidad social que aqueja a la población de cada sector, con el alto índice sobre todo en nuestro distrito judicial de los casos de violencia familiar.

No se ha dotado por parte del Estado ni siquiera provisoriamente la logística necesaria para soportar el SHOCK o IMPACTO que esta ley iba a causar.

En el caso concreto de Huaycan, que es una población deprimida que ha surgido de ser asentamiento humano, y ahora se encuentra constituida como Comunidad Autogestionaria, la policía nacional del sector ha remitido al día de hoy desde la entrada en vigencia de la norma un promedio de 800 CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CON LA LEY 30364, sin contar que la semana pasada se me informó por escrito de 1,012 casos más que están por remitirse al juzgado, lo que ha generado que nuestros escasos recursos tanto humanos como materiales hayan colapsado.

INFORME N°412-2016-REGPOL LIMA/DIVTER.ESTE 2-CH-VF

ASUNTO : Da cuenta sobre problemática existente en relación a las Medidas de Protección derivadas de las denuncias por Violencia Familiar.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacer de su conocimiento sobre la problemática existente en la Sección de Familia de la Comisaría PNP Huaycán en relación a las Medidas de Protección dispuestas por su Despacho ante las denuncias por Violencia Familiar:

01. La Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar establece en su Art. 16 que los Juzgados de Familia o su equivalente, en el plazo máximo de setenta y dos horas de interpuesta la denuncia policial y de acuerdo a la evaluación del caso, emitirá las medidas de protección que sean necesarias para las víctimas, las mismas que serán ejecutadas por la PNP a través de los mecanismos pertinentes.
02. En ese sentido, la Sección de Familia de la Comisaría PNP de Huaycán, desde el inicio de aplicación de la referida Ley, ha recibido, según el Sistema de Denuncias Policiales y hasta la fecha, MIL DOCE (1012) Denuncias por Violencia Familiar; recibiendo producto de ello DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS (236) Medidas de Protección provenientes del Ministerio Público y del 2° Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Huaycán - Ate, las cuales han sido diligenciadas a través de la notificación respectiva a la parte denunciada.
03. Sin embargo, es necesario hacer de su conocimiento que la Comisaría PNP de Huaycán cuenta con SEIS (06) unidades móviles (patrulleros), TRES (03) de las cuales se encuentran a la fecha INOPERATIVAS, para lo cual se está gestionando su reparación, habiéndose remitido los documentos necesarios para ello; es por ello, que éste problema logístico minimiza la capacidad de desplazamiento del personal PNP de servicio ante los requerimientos de la ciudadanía y/o como en el presente caso cuando el apoyo es solicitado por la Autoridad Judicial a través de las Medidas de Protección adoptadas por su Despacho ante las denuncias por Violencia Familiar.
04. Ante lo expuesto en el párrafo anterior, éste Despacho aun cuenta con CIENTO DIECISEIS (116) expedientes por Medidas de Protección pendientes y que tienen que ser entregados a las partes en sus respectivos domicilios, sumado a ello que la jurisdicción policial de ésta Comisaría PNP de Huaycán posee características agrestes y de difícil acceso en más del 50% de su geografía; por lo que se ha recargado el trámite administrativo de ésta dependencia policial. En ese sentido, me permito sugerir que las Notificaciones de las Medidas de Protección se realicen cuando su Despacho celebre la Audiencia Judicial para estos casos a fin de minimizar la recarga laboral en ésta Sub Unidad Policial a mi mando o en su defecto el Poder Judicial, mediante COURIER, haga efectiva dichas notificaciones. Asimismo, se tenga en cuenta la Ley 28924 del 07DIC2006 a fin de que se conozca en

INTERROGANTES Y OPINIONES RECOGIDAS DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE LIMA ESTE Y LIMA SUR

1. PUEDEN LOS FISCALES REFORZAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION?
2. COMO INCORPORAMOS LA PRUEBA A TRAVES DE MEDIOS TECNOLOGICOS PARA ACREDITAR LAS ESCENAS DE VIOLENCIA?
3. OPINION RECOGIDA DE OTRO DISTRITO JUDICIAL: YO NO HAGO AUDIENCIA.

Ley 30364

Carencia de psicólogos q abastezcan a los órganos jurisdiccional es

Así como las empresas hacen un estudio de mercado para determinar si el producto va o no va el legislador antes de lanzar la bola debe hacer lo propio

Sus focus group sus encuestas las leyes se hacen en razón a intereses generales y como tales estos deben ser satisfechos con la aplicación de la misma

➤ No Revictimización

Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social, etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física